--- Trelew, de junio del año dos mil diez.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. refoliado 73, concedido a fs. refoliado 74, es fundado a fs. refoliado 75/80vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- La jueza de grado a fs. refoliado 72, resuelve no hacer lugar a las medidas solicitadas respecto del inmueble individualizado como Parcela ** de la Manzana ***, Padrón Nro. ****** del Barrio xxx de esta ciudad, debiendo la peticionante instar la acción que estime corresponder. Para así decidir, considera que la finalidad específica que tienen las medidas previstas por Ley Provincial XV Nro. 12 (antes ley 4118) es hacer cesar el riesgo que pesa sobre la víctima, poniendo fin en forma inmediata a la situación de violencia y evitando su repetición en lo sucesivo, o el agravamiento de los perjuicios concretos derivados del maltrato que se ciernen sobre ella, por lo que encuentra que los hechos denunciados no implican una situación de riesgo que requiera tutela jurisdiccional en forma urgente, sino que resulta un planteo que excede la finalidad antes mencionada. Cita doctrina en su apoyo y concluye que la denunciante debe accionar por los mecanismos legales ordinarios a fin de hacer valer sus derechos en cuanto al inmueble citado respecto de los actuales ocupantes.----------

--- II.- En su expresión de agravios el apelante sostiene que el criterio doctrinario utilizado por la jueza “a quo” se corresponde con la ley 24417 que no fue derogada pero que responde a un paradigma diferente. Afirma que el nuevo paradigma de la ley nacional y provincial aborda en forma integral el problema de la violencia que se ejerce contra las mujeres. Aduce que la jueza de grado aceptó que se trata de una situación de violencia, cuando aceptó su competencia y le dio trámite, pero luego al solicitarle medidas dispone en forma arbitraria que la parte inste la acción que estime corresponder. Puntualiza que la protección de la víctima responde al principio de urgencia y de integralidad y que la actividad del Juzgado de Familia no tiene por fin solo el dictado de una medida de protección sino garantizar la protección integral de la víctima. Refiere a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, menciona que la Declaración de las Naciones Unidas sobre todas las formas de violencia contra la Mujer consagra que los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir e investigar todo acto de violencia contra las mujeres. Señala que la Relatoría de las Naciones Unidos ha descripto los parámetros de la obligación de debida diligencia de los Estados señalando que el Estado no puede delegar su obligación de proceder con la debida diligencia, ni siquiera en situaciones en que alguna función es asumida por otro Estado o un agente no estatal. Menciona conceptos similares vertidos por la Comisión Interamericana en relación a proteger la integridad física, la libertad, la vida y la propiedad de las mujeres agredidas. Afirma que los conceptos de riesgo, urgencia y provisoriedad no han sido respetados en este proceso; pues sostiene que el riesgo es concreto ya que se han vulnerado los derechos

de la peticionante y así debe declararlo la magistrado, la urgencia es real porque se podría profundizar su desamparo patrimonial ya que la vivienda formaba parte de su patrimonio y puede ser objeto de sucesivas transferencias comerciales, y en cuanto a la provisoriedad sostiene que es un concepto relativo que puede asimilarse a una custodia o fijación de una cuota alimentaria o establecer un régimen de comunicación pero jamás la intervención será transitoria cuando se trata de preservar el patrimonio de un sujeto de derechos. Concluye señalando que este Tribunal tiene la posibilidad de crear el precedente de cómo deben tramitarse los procesos de violencia contra la mujer, especialmente violencia patrimonial.----------

---III.- La expresión de agravios, en aras de conformar el sustento argumental del recurso de apelación, no debe reducirse a un mero disentir con lo decidido por el juzgador, sino que se debe criticar, atacar directamente la fundamentación de la resolución, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiere tener. La falta de cumplimiento de la crítica concreta y razonada de los puntos del fallo recurrido aparejan la declaración de deserción del recurso de apelación" (C1a de Apel. Civ. y Com., Córdoba, 01/09/03, "LIPCEN, Mauricio c/ GONZALEZ, Dolores y Otros s/ Ejecutivo", elDial - AA1C9B).----------

--- En reiteradas oportunidades ha afirmado esta Alzada al interpretar lo dispuesto por el art. 268, Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5, (antes art. 265 del Código Procesal), que la crítica razonada y concreta que debe contener el memorial de agravios ha de consistir en la indicación punto por punto de los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al pronunciamiento. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la resolución adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravios que atender en la alzada. (esta sala SIC 221/09, 11/03).----------

--- El escrito de fs. refoliado 75/80vta. incumple la señalada carga a poco que se advierta que, pese al esfuerzo argumental desplegado, las manifestaciones vertidas por el recurrente importan disentir con la solución adoptada por el magistrado de grado, pero sin formular crítica alguna a los fundamentos esenciales que la sustentan que permita inferir de alguna forma las razones que agravian al recurrente.----------

--- IV.- Sin perjuicio de lo señalado respecto de la insuficiencia de las argumentaciones vertidas en la expresión de agravios, surge de las constancias de fs. 37 de autos que los actuales ocupantes del inmueble Sres. E. R. R., R. S. A. H. y su hija ocupan el inmueble desde el mes de Junio del año 2009, fecha en la que según consta en dicha documental lo compraron, a fs. 60 obra informe Municipal por el cual se hace saber que se le rechazó al Sr. C. J. M. el pedido de autorización de venta que había solicitado a la Municipalidad de Trelew y del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario obrante a fs. refoliado 68/69, surge que según señala la Sra. S. fue obligada a entregar las llaves de la vivienda al Sr. M. y se retiró con sus hijos a la ciudad de Gaiman. Asimismo de fs. 42 surge que en una causa iniciada en sede penal por la Sra. S. por el presunto delito de

defraudación en contra del Sr. M., (por sacarle este último la llave de la vivienda aprovechando que la denunciante tuvo que ausentarse por el fallecimiento de su padre y presuntamente vendiera la propiedad inmueble que habitaba la denunciante) se dispuso el archivo provisional de la causa por falta de elementos suficientes para imputar a persona alguna.----------

--- La ley nacional de violencia contra la mujer Nro. 26485, en su art. 4to. define que “se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder afecte ...su integridad...económica o patrimonial”, y en su art. 5to. dispone “que quedan comprendidas en la definición anterior los siguientes tipos de violencia:... inc. 4. Económica y patrimonial: la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer a través de: a) la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes...”. En el mismo sentido la ley XV Nro. 12, dispone en su art. 4to. que “se considera encuadrada en la presente ley, toda persona que sufra alguno de los siguientes tipos de violencia:... d) Violencia económica: provocada por acciones u omisiones cuya manifiesta ilegitimidad implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, ocultamiento o retención de bienes... por los cuales las víctimas no logren cubrir sus necesidades habituales, con el propósito de coaccionar la autodeterminación de otra persona”. --------

--- El marco material de aplicación de la norma nacional es la violencia contra las mujeres sin distinción, en el ámbito provincial es la violencia provocada por algunos de los integrantes del grupo familiar. Asimismo, la norma local define al grupo familiar como el originado en el matrimonio o en uniones de hecho, o en relaciones afectivas, sean o no convivientes, aún cuando se hubiera extinguido, comprendiendo ascendientes, descendientes y colaterales hasta el segundo grado, y comprende además a las personas bajo guarda, tutela y curatela.----------

--- En tal contexto, la apelante no acreditó la desposesión violenta del inmueble por algunos de los ex integrantes del grupo familiar a los que refiere la ley provincial, (ver fs. 42) ni la venta que denuncia realizó el Sr. M. del inmueble. Es más existe contradicción entre los hechos expuestos a fs. 45 “...Que una vez adjudicado el hogar, mi representada tuvo que ausentarse por cuestiones personales, y a su regreso se encontró con la novedad que la vivienda se encontraba ocupada por supuestos compradores de la misma” (sic) y el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario (fs. refoliado 68) que señala que “Se cursa citación a los Sres. S. – M. asistiendo sólo la Sra. S....” (sic) y más adelante “...La separación de hecho se concreta a raíz del fallecimiento de su padre, que por la intensa ocupación que le llevó tanto el acompañamiento de la internación como los trámites de defunción, promovió la acción con decisión unilateral del Sr. M. a la venta de la vivienda de la propiedad que era asiento familiar. Todo ello luego de obligarla a entregar las llaves de la vivienda lo que motivó a la Sra. S. a retirarse con sus hijos a la ciudad de Gaiman, lugar de actual

residencia desde hace seis meses” (sic).---------- Los actuales ocupantes del inmueble son terceros ajenos al conflicto familiar suscitado entre los Sres. M. y S., careciendo de legitimación pasiva para ser destinatarios de las medidas de desocupación del inmueble que se peticionan con fundamento en las normas invocadas, debiendo confirmarse la decisión de la Jueza de grado. Si bien la ley XV Nro. 12, amplió la legitimación pasiva que otorgaba la derogada ley 4118 no abarca entre los legitimados pasivos a terceros ajenos al ámbito familiar. ---------- La vía rápida y eficaz para el caso que la denunciante haya sido desposeída en los términos que describe en su demanda es el interdicto de recobrar regulado en los arts. 620 y conc. del Anexo “A” Ley XIII, Nro. 5 (antes art. 614 y conc. del C.P.C.C.) que prevé un trámite abreviado -el trámite sumarísimo (arts. 502 y sig. Anexo “A”, ley XIII, Nro. 5 , antes art. 498 C.P.C.C.)-, o bien el proceso de desalojo regulado en los arts. 691 y sig. del Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5 (antes art. 678 y siguientes del C.P.C.C.), que tramita por vía sumaria pero admite el dictado de medidas cautelares de restitución del inmueble.---------- Por último en orden a los principios de urgencia y riesgo que aduce el apelante son distintivos de la ley de violencia familiar, los mismos han sido desvirtuados por el transcurso del tiempo y por los dichos de la apelante que se encuentra residiendo en la localidad de Gaiman.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew **RESUELVE**:---------- I. Confirmar el decisorio de fs. refoliado 72.---------- II. Imponer las costas de Alzada a la parte apelante vencida (art. 69, 70 y conc. del Anexo “A” Ley XIII, Nro. 5, antes arts. 68, 69 y concs. C.P.C..C), sin regular honorarios a favor del Dr. R. N. en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, ley XIII, Nro. 4, antes art. 3 de la Ley 2.200 y modif.).---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 036 DE 2010 – SIF.- CONSTE**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA